



RIESGOS VARIOS

CONDICIONES GENERALES

Entrada en vigencia a partir de Septiembre 1° de 2003

Ley de Contratantes

Art. 1 - Queda expresamente convenido que el Banco y el Asegurado se someten a todas las cláusulas impresas y mecanografiadas de la presente póliza como a la Ley misma.

En caso de disconformidad ante las cláusulas de las Condiciones Generales y las de las Condiciones Particulares se deberá estar a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2 - La póliza es el único contrato de seguro y forman parte de ella la solicitud presentada por el Asegurado y los suplementos que el Banco emitiere durante su vigencia o solicitud o con anuencia del Asegurado. Los derechos y obligaciones recíprocas del Banco y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas consignadas en la póliza.

Art. 3 - Las falsas declaraciones o reticencias en que incurra el Asegurado al celebrar el contrato o durante su ejecución, hacen nulo el seguro, quedando los premios a beneficio del Banco.

Riesgos excluidos del Seguro

Art. 4 - Sin perjuicio de otras exclusiones que se puedan establecer en las Condiciones Particulares de esta póliza, el presente seguro no cubre ninguna pérdida o daño causados por, o provenientes directa o indirectamente de, o a los cuales hayan contribuido cualesquiera de los siguientes ocurrencias:

- a** - Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, o cualquier acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión, sedición, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido, acto de revolución o asonada, motín o conmoción civil;
- b** - Radiaciones ionizadas, o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o de cualquier residuo nuclear de la combustión de un combustible nuclear;
- c** - Confiscación, o destrucción o nacionalización, por o bajo la orden de cualquier autoridad pública, o en general cualquier acto de dicha autoridad;
- d** - Actos de la naturaleza, como ser: terremoto, maremoto, inundación, temblor de tierra o erupción volcánica;
- e** - Perturbaciones atmosféricas, como ser: huracanes, tempestades o tornados, o ciclón, lluvia o agua proveniente de lluvia;
- f** - Tumulto o alboroto popular, "lock-out" o huelga; actos de personas que tomen parte en tumultos populares o de huelguistas u obreros afectados por cierre patronal ("lock-out") o de personas que tomen parte en disturbios obreros; así como también del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de los hechos enumerados.
- g** - Cesación de trabajo, sea ésta total o parcial, individual o

colectiva, voluntaria o forzosa, o aún cuando mediaren amenazas o actos de violencia contra las personas para producir o mantener dicha cesación; esta disposición se aplica al llamado "trabajo a reglamento", "trabajo a desgano", o a toda forma de trabajo similar, cualquiera sea su denominación en el futuro;

- h** - Procesos de limpieza, conservación, reparación o reforma;
- i** - Vicio propio; desgaste natural producido por el uso o por el tiempo, o por cualquier otra causa que opere gradualmente durante un período de tiempo; acción de condiciones atmosféricas como el calor, la luz o la humedad; polillas u otros insectos, o roedores;
- j** - Combustión espontánea;
- k** - Errores de diseño o defectos de construcción; errores de cálculo o montaje; fallas de fundición y de material;
- l** - Desperfectos mecánicos o eléctricos; o cualquier hecho ocurrido en aparatos, motores y/o circuitos que constituyen la instalación eléctrica, así como en cualquier máquina que se emplee para producir, transformar o utilizar corriente eléctrica, por efectos de alteraciones en la tensión de la corriente, descargas u otros fenómenos eléctricos, ocasionados por cualquier motivo, aunque ellos se manifiesten en forma de incendio, fusión y/o explosión.

Art. 5 - Las mercaderías que falten de las existencias y respecto de las cuales no ha existido denuncia de hurto dentro de las condiciones de esta póliza no darán lugar a indemnización alguna.

Art. 6 - Si un siniestro ha sido causado por dolo o culpa grave del Asegurado, quedará nulo el seguro y las primas quedarán a beneficio del Banco.

Art. 7 - Salvo condición especial de la póliza en contrario, no existirá derecho o indemnización en ningún siniestro producido por dolo o culpa grave de familiares o dependientes del Asegurado, o de personas a las cuales asegurado hubiera confiado los bienes asegurados, o hubiera encargado de guardarlos o cuidarlos.

Pago del Premio

Art. 8 - Es obligación del Asegurado pagar el premio de la póliza en las oficinas del Banco, salvo que éste dispusiera el cobro en el domicilio del Asegurado por sus funcionarios o agentes autorizados. La sola posesión de la póliza no otorga derechos al Asegurado, debiendo acreditar éste, además, mediante recibo en forma, emitido por el Banco, que ha pagado el importe del premio. Mientras el premio no esté pagado, el Banco podrá a su arbitrio, realizar gestiones judiciales o extrajudiciales para lograr su cobro o disponer la anulación de la póliza. Si el Banco hiciere gestiones de cobro infructuosas el seguro quedará en suspenso; el mismo tomará vigencia nuevamente a partir del mediodía siguiente al de la fecha de cobro del premio y de los gastos e intereses si los hubiere, quedando inalterada la fecha de vencimiento.

Si el Banco dispusiera la anulación de la póliza, tendrá derecho a cobrar al proponente del seguro en carácter de pena la suma equivalente a la cuarta parte del premio del seguro o el importe del premio mínimo, cualquiera de las dos que sea el mayor.

Modificación de las circunstancias de los Riesgos cubiertos

Art. 9 - El Asegurado debe dar aviso escrito al Banco de toda modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza.

Desde que se produzca la modificación, los efectos del seguro quedan en suspenso y solo se reanudarán si el Banco resuelve la continuidad del contrato de seguro.

Si las modificaciones provinieran de un hecho propio del Asegurado o de las personas de su dependencia, el aviso deberá formularse antes de proceder a efectuar las modificaciones proyectadas. Si la modificación proviniera de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de personas que no dependan del Asegurado, el aviso deberá formularse dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que el cambio haya llegado al conocimiento de aquél.

En caso de modificación de las circunstancias constitutivas de los riesgos cubiertos por esta póliza, el Banco podrá optar, según lo estime del caso, por alguno de los siguientes temperamentos:

- a - Rescindir el contrato de seguro, devolviendo al Asegurado la parte proporcional del premio correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tenga lugar la rescisión del contrato y la fecha en que debía terminar la vigencia de la póliza;
- b - Fijar un aumento de prima. Si el Asegurado no la acepta, el contrato de seguro se resolverá de pleno derecho, liquidándose la prima de la misma forma prevista en el inciso anterior.

Si el Asegurado lo acepta, la nueva responsabilidad que asume el Banco entrará en vigor después del pago del premio suplementario correspondiente;

- c - Mantener la prima fijada o acordar una reducción de la misma. En estos casos el contrato de seguro continuará en vigencia.

Transmisión o modificación de la propiedad de los bienes asegurados

Art. 10 - Cuando la propiedad de los bienes cubiertos por la presente póliza sea transmitido por cualquier causa o sufra modificaciones que no sean las inherentes a las actividades normales de su giro comercial, el Asegurado debe dar aviso al Banco dentro del plazo de diez días. Desde que se produzca la modificación o transmisión, excepto en el caso de sucesión, los efectos del seguro quedan en suspenso y sólo se reanudarán una vez que el Banco acepte por escrito la continuación del seguro bajo las nuevas circunstancias.

Quiebra o concurso del Asegurado

Embargo de los bienes asegurados

Art. 11 - En caso de que el Asegurado fuere declarado en quiebra o concursado civilmente o de que los bienes asegurados fuesen embargados, cesa de pleno derecho y en forma inmediata la responsabilidad del Banco como asegurador, hasta que el Asegurado le haya notificado de tales circunstancias y el Banco

haya comunicado por escrito que acepta continuar cubriendo los riesgos. En caso de que el Banco acordare no mantener la vigencia del seguro, devolverá la parte de la prima proporcional al tiempo que falte para el vencimiento del contrato.

Rescisión del contrato de seguro

Art. 12 - El Banco podrá, en cualquier momento, rescindir este contrato, sin expresión de causa, mediante aviso por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que el Asegurado hubiere indicado en su propuesta de seguro o al que hubiere denunciado al Banco posteriormente. La rescisión surtirá efecto a partir del mediodía siguiente al de la fecha del aviso del Banco.

En el caso previsto por este artículo, el Banco devolverá al Asegurado la parte proporcional de premio que corresponda al lapso que faltare para el cumplimiento del plazo contractual.

Art. 13 - El Asegurado podrá en cualquier tiempo rescindir este contrato o disminuir el capital asegurado, sin expresión de causa, formulando ante las oficinas del Banco el correspondiente pedido por escrito, acompañando de ser posible, la presente póliza.

La rescisión, o disminución de capital, surtirá efecto a partir del mediodía siguiente al de la fecha en que el aviso sea recibido en las oficinas del Banco.

En el caso de rescisión o disminución de capital por parte del Asegurado para la devolución de premio que corresponda se aplicará la tabla denominada de "términos cortos".

No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a este seguro.

Si se hubiere convenido para esta póliza un premio mínimo, el Banco retendrá siempre una suma que no podrá ser inferior al mismo.

De los Siniestros

Obligaciones del Asegurado

Art. 14 - Se establecen las siguientes obligaciones del Asegurado para el caso de siniestro cubierto por esta póliza:

- a - Dar inmediata intervención a las autoridades públicas competentes, toda vez que se produzca un siniestro por esta póliza, dejando expresa constancia en dicha denuncia de la existencia del presente seguro. Si el Banco estimare del caso, el Asegurado formulará, asimismo, denuncia penal;
- b - Dar aviso por escrito al Banco, dentro de las 24 horas de producido un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo; así como el importe aproximado de los perjuicios sufridos;
- c - Cooperar con el Banco, poniendo en ello la mayor diligencia para el esclarecimiento de los hechos;
- d - Adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de las cosas aseguradas y para que no sea alterado en modo alguno, antes de la intervención de la autoridad competente, la situación en que quedaron las cosas y los locales a raíz del siniestro;
- e - Aún después de la intervención de la autoridad competente existe la obligación a que se refiere el precedente inciso,

siempre que su cumplimiento no resulte imposibilitado por las disposiciones de la misma autoridad;

- f - Exhibir y poner a disposición del Banco, todos los libros de comercio y contabilidad, comprobantes y facturas, así como también los documentos, pruebas e informes y demás elementos que el Banco pudiera exigir los fines de investigar o verificar las reclamaciones.

La falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo hará perder al Asegurado los beneficios del seguro respecto del siniestro de que se tratare.

Carácter indemnizatorio del Seguro

Art. 15 - El seguro nunca puede ser ocasión de lucro o beneficio para el Asegurado. La obligación del Banco sólo consiste en resarcir los daños materiales directos que provengan del siniestro; por lo tanto el seguro no comprende el lucro cesante; los beneficios no percibidos, los intereses perdidos y otros rubros similares; paralización del negocio, pérdida de clientela, rescisión de contrato, privación de alquileres, ni en general ningún otro género de resultados adversos al asegurado que no sea efecto material y directo del siniestro.

El valor indemnizable por esta póliza para objetos asegurados bajo la misma será el valor real de ellos en el momento del siniestro.

Para objetos sin uso, como, por ejemplo, mercaderías para la venta o materias primas, dicho valor real se entenderá, a todos los efectos relacionados con esta póliza, como el precio de costo de esos objetos para ser adquiridos por el Asegurado en plaza en el momento del siniestro.

Cuando se trate de objetos usados, el valor real será el mismo precio de costo del párrafo precedente de este artículo, menos la depreciación que corresponda por edad, uso y deterioro del objeto.

El importe asegurado no constituye prueba del valor de las cosas aseguradas. Por lo tanto, el Asegurado no podrá alegar ninguna de las estipulaciones de esta póliza como prueba o reconocimiento de la existencia, valor o naturaleza de las cosas aseguradas.

Regla de proporción - Seguros a Primer Riesgo

Art. 16 - El importe asegurado constituye el límite de la indemnización que por cualquier concepto debe satisfacer el Banco.

Si la presente póliza ampara objetos o casos "a valor total", y en el momento de un siniestro los bienes asegurados tuvieran en conjunto un valor real total superior al valor por el que hayan sido asegurados por esta póliza, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso.

En consecuencia, en caso de siniestro, si el capital asegurado es menor que el valor real de los bienes, la indemnización por el Banco de los daños sufridos guardará la misma proporción con respecto a los mismos, que el capital asegurado respecto al valor real de los bienes.

Si los bienes asegurados se encontraran divididos entre capítulos, la regla precedente se aplicará separadamente para cada uno de los capítulos asegurados, que a estos efectos serán considerados como seguros independientes.

Si la presente póliza se extendiera para objetos o cosas

aseguradas "a primer riesgo absoluto", la regla de proporción establecida en los dos incisos anteriores de este artículo no tendrá aplicación.

Comprobación y liquidación de daños

Art. 17 - El Asegurado está obligado a justificar plenamente ante el banco que se ha producido un siniestro cubierto por la póliza. Tiene asimismo la obligación de demostrar en forma fidedigna la existencia y valor de las cosas que resultar perdidas o dañadas y el monto exacto de las pérdidas sufridas.

Art. 18 - Recibido el aviso que se establece en el inciso b) del Art. 14 de estas Condiciones Generales, el Banco procederá a estudiar si en principio la reclamación presentada se halla cubierta por esta póliza. Hechas por el banco las diligencias necesarias a ese efecto, a las que el Asegurado debe cooperar, se procederá a la liquidación de los daños.

Art. 19 - El Banco podrá designar un perito liquidador o realizar la liquidación por intermedio de sus empleados.

Art. 20 - El Banco tiene la facultad, aunque no la obligación de:

- a - Sustituir todo o parte de los bienes perdidos por otros del mismo género,
- b - Reconstruir, componer y/o restituir los bienes dañados a su estado anterior al siniestro.

La reconstrucción, reparación o reemplazo deberán ser ejecutados por el Banco en aquel caso dentro del plazo que hubieren fijado en común acuerdo con el Asegurado, o en su defecto, dentro de los términos habituales en las obras de la naturaleza de las que deban realizarse.

Art. 21 - Salvo el caso de aceptación expresa del siniestro por parte del Banco, los procedimientos para el estudio, la verificación y/o liquidación del siniestro, no confieren ni quitan derecho a los contratantes y, especialmente, no interrumpen la prescripción ni afectan las cláusulas de nulidad y caducidad de la póliza.

Art. 22 - El Banco tiene derecho a hacer toda clase de investigaciones, levantar informaciones, y practicar tasaciones en cuanto a los bienes asegurados y/o daños y/o a su valor y/o a sus causas y exigir al Asegurado o a sus mandatarios y/o dependientes, todas las pruebas, testimonios o juramentos permitidos por las leyes.

Pago de indemnizaciones

Art. 23 - Cumplidas las disposiciones de la presente póliza y llenados los requisitos indicados, el Banco pagará al Asegurado a sus representantes legales el importe de la indemnización que se haya fijado. Este pago será hecho en las oficinas del Banco.

Art. 24 - Si el pago de la indemnización fuere impedido por cualquier acto de embargo legal, de intervención y oposición, o que no pueda ser ejecutado en virtud de la existencia de préstamos o gravámenes o porque el Asegurado o sus herederos o subrogados no tengan título válido para extender recibo al Banco, éste no estará obligado al pago ni al depósito de la indemnización hasta que todos los obstáculos hayan desaparecido.

Entre tanto quedarán a cargo del Asegurado, y serán deducidas de la indemnización, todas las cantidades pagadas por el Banco por sellados, honorarios y todo otro gasto hecho como consecuencia de las circunstancias anotada en el párrafo anterior.

Documentos justificativos

Art. 25 - En caso de indemnización, los documentos justificativos serán sometidos a la aprobación del Banco y si las partes se ponen de acuerdo en cuanto a su monto, dicho importe será satisfecho al Asegurado en el lugar en que se emitió la póliza, dentro del término de 30 días contando desde el día en que se haya celebrado el acuerdo, salvo que el Asegurado hubiere sido procesado por motivo del siniestro.

En este caso, y sin perjuicio del referido plazo de 30 días, el banco no estará obligado a pagar la indemnización mientras el Asegurado no presente un testimonio, sea del auto de sobreseimiento, dictado por el juez de causa, sea de la sentencia absolutoria.

El plazo de 30 días quedará igualmente en suspenso mientras se hallen pendientes, ante la Justicia de Instrucción, diligencias presumariales motivadas por el siniestro.

El Banco no estará obligado a reconocer la cesión de derechos a la indemnización si no se hubiera efectuado previamente el acuerdo a que se refiera el primer párrafo de este artículo, ni entrar en arreglos, discusiones o litis con otras personas que no sean asegurados o sus legítimos herederos. Tampoco está obligado en ningún caso a reconocer la cesión de derechos que no se hubiera notificado previamente.

Si por embargo, interdicción, oposición o falta de legítima propiedad de parte del Asegurado se embarazase o impidiese el pago de la indemnización, el Banco depositará judicialmente el importe que le corresponde.

Caducidad de la Póliza

Art. 26 - En caso de que el Asegurado no desempeñase fielmente los deberes que le corresponden según la presente póliza y las disposiciones legales vigentes, o que negara las pruebas o testimonios que el Banco tiene derecho a exigir según el Art. 22 de estas Condiciones Generales o, finalmente, en caso de que cometiese fraude o dolo en sus declaraciones, pierde todo derecho a la indemnización.

Abandono

Art. 27 - El Asegurado no puede en ningún caso hacer abandono total ni parcial a favor del Banco, de los bienes asegurados.

Subrogación

Art. 28 - Por el solo hecho del pago de la indemnización, y sin que haya necesidad de cesión alguna, el Banco queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del Asegurado contra terceros. En consecuencia, el Asegurado responderá personalmente ante el Banco de todo acto anterior y/o posterior a la celebración de este contrato, que perjudique los derechos y acciones del Banco contra los terceros responsables.

Art. 29 - Además, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Asegurado deberá, a expensas del Banco, hacer, dar conformidad y permitir que se practique todo lo que fuera necesario o que pueda razonablemente ser exigido por el Banco con el fin de conservar derechos, remediar o corregir errores, salvar faltas e inconveniente, y obtener indemnizaciones de terceros contra quienes el Banco tuviera o pudiera llegar a tener derechos propios o subrogados, después que el Banco hubiera pagado o se responsabilizará por el pago de cualquier pérdida o daño con relación a esta póliza.

Prescripción

Art. 30 - Si el Asegurado, dentro de los seis meses de producido el siniestro, no se hubiera arreglado con el Banco sobre la indemnización, perderá todo su derecho al seguro sin no entabla la acción correspondiente ante el Juez competente dentro de los 30 días subsiguientes al vencimiento del plazo indicado, a menos que se esté a la espera de resolución de la justicia penal, de acuerdo con el Art. 25 de estas Condiciones Generales.

En caso de existir sentencia penal, el contrato queda resuelto de pleno derecho si vencidos los 6 meses arriba mencionados, dentro de 30 días de ejecutoriada la sentencia, el Asegurado no entabla la correspondiente acción ante el juez competente.

Las disposiciones del derecho común sobre causas de suspensión o interrupción de la prescripción, quedan excluidos de la interpelación del presente artículo.

